



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-098/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Pedro Ocopetatillo.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el municipio de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-312/2022.⁴
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/238/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Pedro Ocopetatillo, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información** En términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1040/2024, de

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/312_SAN_PEDRO_OCOPETATILLO.pdf



fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico, el 26 de abril de 2024.

IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Pedro

Ocopetatillo. Mediante oficio 168/07/2024 de fecha 09 de julio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 10 de julio de 2024, identificado con el número de folio interno 010483, el Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatillo remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

“Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹².

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-09-2022**¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>



b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Ocopetatillo. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN PEDRO OCOPETATILLO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN PEDRO OCOPETATILLO.	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de julio y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias y suplentes de:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Agua Potable.8. Regiduría de Ecología. <p>En la misma Asamblea se designa a los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none">1.- Alcaldía2.- Jefatura de Policía3.- Policías de la Sindicatura.4.- Tesorería Municipal.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN PEDRO OCOPETATILLO.	
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que:</p> <p>1. Sí ejercen el cargo con las siguientes funciones:</p> <p>Por lo que respecta a las Suplencias de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda: Fungen como auxiliares de la Concejalía Propietaria.</p> <p>Regiduría de Obras: Se encarga de vigilar las obras.</p> <p>Regiduría de Educación: Visita a las diferentes instituciones educativas.</p> <p>Regiduría de Salud: Se encarga de vigilar el Centro de Salud.</p> <p>Regiduría de Agua Potable: Se encarga de vigilar las tuberías de agua.</p> <p>Regiduría de Ecología: Su función es vigilar las calles.</p> <p>2. Reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria.



SAN PEDRO OCOPETATILLO.

	<p>Se nombra una Mesa de los Debates, quien se encarga de conducir la Asamblea.</p> <p>Las candidaturas se proponen por ternas, duplas o de manera directa o conforme lo determinen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>La ciudadanía emite su voto de manera diversa, a mano alzada o en fila frente a la candidatura de su preferencia, o conforme lo determine la Asamblea.</p>
--	--

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

De las documentales que obran en los expedientes de elección se advierte que en el Municipio de San Pedro Ocopotatillo sí han realizado actividades previas a la elección, ello en cumplimiento a lo mandatado por los órganos jurisdiccionales tal como ocurrió en la elección extraordinaria de 2017 y ordinaria de 2022, en el que se sostuvieron sendas mesas de trabajo a efecto de conciliar y construir las reglas bajo las cuales se regiría la Asamblea en las que habrían de elegir a las concejalías al Ayuntamiento.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. En caso de que la Presidencia Municipal no convoque, lo hace el Alcaldía Municipal.
- III. La convocatoria se elabora de manera escrita, se pega en los lugares visibles de la comunidad y se da a conocer por micrófono.
- IV. Se convoca a hombres, mujeres, mayores de 18 años



SAN PEDRO OCOPETATILLO.

- personas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y personas radicadas fuera de la comunidad, a las parejas que se casaron con personas originarias de San Pedro Ocopetatillo, aunque sean nacidas en otra población, siempre y cuando lleven copia de la credencial para votar y acta de matrimonio emitida por el Registro Civil.
- V. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal de San Pedro Ocopetatillo.
- VI. Las ciudadanas y ciudadanos para ingresar a la Asamblea General Comunitaria, deberán presentar copia de la Credencial para votar, acta de Nacimiento, en caso de no contar con estos documentos podrán presentar licencia de conducir, pasaporte o alguna que acredite su identidad, los hombres podrán presentar Pre cartilla o Cartilla Militar. Tratándose de las personas radicadas fuera de la comunidad presentaran el INE, aunque no tenga la dirección de la localidad. Para el caso de las parejas que se casaron deberán presentar el acta de matrimonio, o en su caso, presentando el INE.
- VII. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates, conformada por una Presidencia, una Secretaría y personas escrutadoras, conforme lo determine la Asamblea, quienes se encargan de conducir la Asamblea, las personas escrutadoras son las encargadas de realizar el cómputo de los votos.
- VIII. De acuerdo a la información disponible, las candidaturas se proponen por ternas, duplas o de manera directa o conforme lo determinen en Asamblea General Comunitaria. La ciudadanía emite su voto de manera diversa, a mano alzada o en fila frente a la candidatura de su preferencia, o conforme lo determine la Asamblea.
- IX. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y que viven fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas (os).
- X. Una vez electas las personas al Municipio de San Pedro Ocopetatillo, deberán presentar ante la Mesa de los debates credencial para votar, acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio, constancia de origen y vecindad, para el caso de los hombres, adicional a ello deberán



SAN PEDRO OCOPETATILLO.

- presentar Constancia de antecedentes no penales.
- XI. Al término de la elección, la Mesa de los debates levantará el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente, pudiendo anexar las siguientes documentales; copias de la credencial para votar, actas de nacimiento, actas de matrimonio, de cada una de las personas asistentes.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

El 28 de diciembre de 2016, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocotelillo, dicho acuerdo fue controvertido y radicado bajo el número de expediente JNI/84/2016, donde se argumentaba que solo un grupo de personas fue tomado en cuenta para la elección y el Presidente Municipal en funciones no les permitió votar, por lo tanto, este grupo de personas al ser mayoría instaló su propia Mesa de Debates y realizó su elección en un lugar distinto al que se había previsto.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/84/2016 resolvió confirmar la validez de la elección; el cual fue recurrido donde la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-JDC/88/2017, ordenó a realizar una elección extraordinaria, mismo que se celebró el día 11 de junio de 2017, que fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2017.

En la elección ordinaria de 2019, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-420/2019, de 31 de diciembre de 2019, calificó como no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ocotelillo, Oaxaca, realizada mediante dos asambleas, de fecha 17 de noviembre del 2019, dicho acuerdo fue controvertido, presentándose sendos medios de impugnación en el Tribunal Electoral Local, los cuales fueron radicados y acumulados bajo el expediente JNI/39/2020 y su acumulado JDCI/12/2020, donde el 7 de marzo de 2020, resolvió confirmar el acuerdo controvertido, dicha resolución fue controvertida ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado bajo el número



SAN PEDRO OCOPETATILLO.

de expediente SX-JDC-109-2020 y el Acumulado SX-JDC-120/2020, donde confirmó la sentencia de 7 de marzo de 2020. Como consecuencia de ello, se nombró a un Comisionado en el municipio.

Después, 160 personas de la comunidad impugnaron la convocatoria, de fecha 9 febrero de 2022, que emitió el Comisionado Municipal Provisional de San Pedro Ocopetatillo, esencialmente porque no se han podido alcanzar los acuerdos necesarios para la celebración de la asamblea extraordinaria. Por tal motivo, el Tribunal Electoral Local en el expediente JNI/09/2022 reconoció en su sentencia del 23 de febrero de 2022 que se trató de un acto unilateral, sin que el Comisionado estuviera facultado para ello, pues ninguna autoridad reconoció que las partes hayan llegado al consenso para emitir dicha convocatoria. De las constancias del expediente se advirtió de la controversia político electoral que se suscitó en el municipio de San Pedro Ocopetatillo; existiendo una división en la comunidad señalada, entre dos grupos pertenecientes al municipio de San Pedro Ocopetatillo, derivado de la discrepancia en la elección de un candidato que los represente en la presidencia municipal, lo que generó incertidumbre en la ciudadanía, pues no existía consenso respecto a la elección extraordinaria de sus autoridades.

El 12 de abril de 2022, el Comisionado Provisional emitió segunda convocatoria para la elección extraordinaria de autoridades a celebrarse el 01 de mayo de 2022. Inconformes con la emisión de la convocatoria ciudadanos y ciudadanas de San Pedro Ocopetatillo, presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, radicado bajo el número de expediente JNI/17/2022, donde señalaron como agravios que la Comisión Municipal Provisional emitió la convocatoria de elección, sin el consenso de los integrantes de la comunidad y que existió una limitación a sus derechos político-electORALES al no haberseles considerado para la emisión de la convocatoria de elección, resolviendo dicho Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos el 29 de abril de 2022, revocando la convocatoria a la elección extraordinaria y vinculando al IEEPCO para que tomara las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía.

En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el órgano jurisdiccional en el expediente JNI/17/2022 del Tribunal Electoral Local, los días tres, veintitrés y treinta de septiembre, cinco y veinticuatro de octubre y once de noviembre, todos del año dos mil veintidós, se llevaron sendas mesas de trabajo entre los dos grupos del Municipio, para definir la forma en que se llevaría a cabo la elección atinente. Resultado de



SAN PEDRO OCOPETATILLO.

estas mesas el 12 de noviembre de 2022, el Comité Electoral Municipal de San Pedro Ocopetatillo, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva ordinaria de concejalías del Ayuntamiento, para el periodo 2023-2025, misma que el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022; la cual fue impugnada por ciudadanía del municipio, dando origen a los juicios con número de JNI/52/2023 y su acumulado JNI/53/2023, en los cuales se controvirtió la vulneración al principio de autonomía y autodeterminación por argumentar que la asamblea no se llevó a cabo conforme lo establecido por los representantes de la comunidad y la convocatoria; vulneración a sus principio de certeza electoral y vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, consistente violencia generalizada y violencia política en razón de género hacia la ciudadanía actora de los juicios;

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió dichas impugnaciones el 04 de abril de 2023, confirmando el acuerdo de validación de la elección ordinaria emitido por este Instituto, toda vez que consideró que la asamblea se llevó a cabo conforme se estableció por los representantes de la comunidad y la convocatoria, además que no se pudo considerar como irregularidades graves las inconsistencias que presenta el Acta de Asamblea Comunitaria, así también se tuvo por no acreditada la violencia generalizada y violencia política en razón de género y que se cumplieron con los principios de paridad, aunado a ello, se vinculó a la comunidad y al ayuntamiento de dicho municipio para que en la próxima inmediata elección, el cabildo del ayuntamiento sea integrado con alternancia de género, de forma paritaria .

La anterior determinación fue impugnada ante la Sala Xalapa Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los expedientes SX-JDC-133/2023 y SX-JDC-134/2023 y dicha Sala resolvió el 04 de mayo de 2023 confirmando la sentencia del Tribunal Local.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Tener 18 años. 2. Ser persona originaria y vecina del municipio. 3. Contar con credencial de elector, acta de nacimiento,
--	--



SAN PEDRO OCOPETATILLO.	
	<p>CURP, comprobante de domicilio.</p> <p>4. Constancia de origen y vecindad</p> <p>5. Participar en reuniones, tequios, faenas, etc.</p> <p>6. Pueden participar las personas nacidas en el municipio, pero radicadas fuera de él.</p> <p>7. Las personas que se casaron con ciudadanos o ciudadanas originarias del municipio, aunque sean nacidas en otra población, podrán participar siempre y cuando presenten copia de su credencial para votar y su acta de matrimonio expedida por el Registro Civil.</p> <p>Requisitos adicionales para los hombres:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Constancia de antecedentes no penales.2. Haber cumplido cuando menos dos cargos.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la elección extraordinaria del 11 de junio de 2017 participaron un total de 531 asambleístas.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 400 asambleístas entre hombres y mujeres (elección declarada no válida).</p> <p>En la Asamblea General comunitaria de 2022, participaron un total de 531 asambleístas, de los cuales 260 fueron mujeres y 271 hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	Es activa desde la anualidad 2016, es importante detallar que no se cuenta con datos exactos de la



SAN PEDRO OCOPETATILLO.	
	<p>participación de las mujeres en las Asambleas de elección con anterioridad. Sin embargo, de los antecedentes existentes de participación política de mujeres resulta que ejercieron su derecho a votar en el año 2016. En la elección extraordinaria del año 2017, correspondiente para el periodo de 2017-2019 resultaron electas cuatro mujeres, como propietarias y suplentes de las Regidurías de Educación y de Salud. En tanto que, en la Asamblea General Comunitaria de 2022, fueron electas ocho mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación, Agua Potable, Ecología y Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y desde el 2016 han participado integrando el Ayuntamiento. Sin embargo, por resolución jurisdiccional recaída dentro del expediente JNI/52/2023 Y SU ACUMULADO, se vinculó a la comunidad y al ayuntamiento, para que, en la próxima inmediata elección, el ayuntamiento sea integrado con alternancia de género, de forma paritaria, en términos de dicha ejecutoría. Misma determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-133/2023 y SX-JDC-134/2023 ACUMULADO.</p>



SAN PEDRO OCOPETATILLO.	
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	A continuación, el sistema de cargos se compone de: 1. Cívicos. 2. Religiosos 3. Tequios. 4. Costumbre/Ceremonial 5. Agrario 6. Servicios de comunitarios. 7. Comités. Participan hombres y mujeres, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Tener cumplidos los 18 años. 2. Ser persona originaria y vecina



SAN PEDRO OCOPETATILLO.	
	<p>de dicho municipio.</p> <p>3. Participar en tequios, faenas y reuniones.</p> <p>4.- Contar con credencial para votar, acta de nacimiento, CURP y comprobante de domicilio del Municipio.</p> <p>Características adicionales para los hombres:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No tener antecedentes penales.2. Haber cumplido cuando menos dos cargos.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Otras Regidurías.6. Comité de Salud.7. Comité de diferentes Instituciones Educativas.8. Comisariado de Bienes Comunales.9. Mayordomía.10. Policía Municipal.11. Fiscal de la Iglesia. <p>Van subiendo de cargo cuando cumplen adecuadamente con el cargo asumido, el primer cargo es Fiscal de la Iglesia, y de ahí va subiendo hasta llegar a la Presidencia.</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Estarán exentas de ser electas para el cargo de Presidencia



SAN PEDRO OCOPETATILLO.	
	Municipal las personas con antecedentes penales.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón ¹⁵	Población de 18 años y más hombres	234
Distrito Electoral	(4) Teotitlán de Flores Magón.	Población de 18 años y más mujeres	301
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.87 ¹⁶
Agencias de Policias	0	Índice de Desarrollo Humano	0.542, Bajo ¹⁷
Núcleos Rurales	0 ¹⁸	Lengua indígena predominante	Mazateco de Ocopetati llo ¹⁹
Población Total	786	Población Hablante de Lengua indígena	669
Población Total de Hombres	348	Población hablante de lengua indígena y español	553
Población Total de Mujeres	438	Población que no habla español	116 ²⁰
Población de 18 años y mas	535		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

¹⁵ Disponible para consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁸ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁹ Disponible para consulta en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2º, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”
“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Pedro Ocopetatillo, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas ocho mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Educación, Regiduría de Agua Potable, Regiduría de Ecología y en la Regiduría de Salud.
22. No pasa desapercibido para este Instituto que el Municipio de San Pedro Ocopetatillo, para la renovación de sus autoridades para el periodo 2026-2028, deberán atender lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/52/2023 y su acumulado JNI/53/2023, donde se vinculó a la comunidad y al ayuntamiento para que, en la próxima inmediata elección, el cabildo del ayuntamiento sea integrado con alternancia de género, de forma paritaria.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

23. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, ello, a efecto de evitar conflictos

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>

ante la ausencia de normas consuetudinarias, lo anterior, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

24. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
25. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la Autoridad Municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

26. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
27. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Pedro Ocopetatillo, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

28. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

29. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

30. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 31.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Ocopetatillo, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Pedro Ocopetatillo, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ